

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El objeto de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, fué, como se expresa en su art. 1.º, formar con el importe de las redenciones un fondo completamente separado con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones producian en el ejército. El cumplimiento de este precepto legislativo exige la igualdad, por lo menos aproximada, entre la redencion y su reemplazo voluntario; porque si aquella excediera, el ejército careceria de los hombres que se han creido necesarios para las importantes atenciones que le están encomendadas; y si este superase en mucho, faltarian fondos para la puntual satisfaccion de sus derechos; de manera que en la nivelacion entre los redimidos y enganchados y reenganchados consiste la marcha armónica y ordenada de esta importante institucion, que así favorece á los pueblos como al ejército; á este porque exclusivamente se encomienda á los Jefes la recluta en los cuerpos que mandan, y así procuran la continuacion en el servicio de los veteranos de intachable conducta, que constituyen la tradicion viva de las glorias de la bandera; y á los pueblos porque les emancipa de la tutela de las compañías de sustitucion y de la responsabilidad personal por falta de cumplimiento de los hombres que proporcionan.

La gran desproporcion que es-

tos últimos años se ha observado entre los que ingresan en el servicio como enganchados ó se prestan á continuar en él como reenganchados, y aquellos á quienes correspondiéndoles por su suerte obtienen la exencion del mismo por la entrega de la cuota metálica señalada, no ha podido menos de llamar la atencion del Ministro que suscribe, que ve en ello la necesidad de que se adopte una medida con la cual pueda llegarse á la nivelacion entre la redencion y el servicio voluntario, sin la cual el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches no puede llenar los fines para que fué creado; siendo, pues, preciso poner remedio al conflicto que se advierte por la falta de esa nivelacion, si no ha de verse desaparecer muy pronto institucion tan útil y ventajosa.

La causa principal de tal desproporcion entre las redenciones y enganches, aparte de otras de menos importancia ó de carácter transitorio, dimana de la nueva organizacion que han dado al ejército el real decreto de 24 de Enero de 1867 y la ley de 26 de Junio del mismo año por el tiempo y forma del servicio militar; pues los ocho años de servicio efectivo que antes se exigian se han reducido á cuatro en el ejército activo y en primera reserva, y otros cuatro en la segunda reserva ó reserva sedentaria, de donde resulta que la cuota de 8.000 reales que hasta ahora se ha exigido para redimirse del servicio militar, que duraba ocho años, es excesiva para hoy que la obligacion de servir en activo es sólo de cuatro, y así lo comprueban los resultados en el tiempo trascurrido des-

de que se dictaron las disposiciones referidas. Con el objeto, pues, de evitar el conflicto en que pudiera hallarse el Consejo de redencion y enganches teniendo que satisfacer premios y pluses á un número excesivo de enganchados cuando la redencion habia disminuido de un modo harto notable, se dictó la real orden de 20 de Julio último suspendiendo el ingreso de voluntarios con premio, y limitando el enganche á la proporcion que se juzgara conveniente; pero esta medida, si ha evitado al pronto el conflicto que se temia, no ha logrado el fin á que se aspira, que es á nivelar la redencion con los enganches y reenganches, único medio de que el Consejo creado por la ley de 27 de Noviembre de 1859 pueda funcionar con desembarazo y dar los favorables resultados que hasta ahora de él se han obtenido.

Para conseguir este objeto el Ministro que suscribe cree que es indispensable adoptar otras medidas por las que, al par de fijar el tipo para redimirse á metálico en una proporcion conveniente y ajustada al cambio introducido en el tiempo y forma de prestar el servicio de las armas, se facilite dicha redencion proporcionando al ejército el medio de continuar haciendo la recluta voluntaria del mejor modo que hasta ahora se ha empleado, y cuya recluta es de mas ventajosos resultados que la sustitucion personal.

Al fijar el Ministro que suscribe la cuota metálica de la redencion del servicio militar, así como las correspondientes á los premios y pluses á que han de tener derecho los enganchados, no sólo ha tenido en cuenta la ar-

monía que debe existir entre la redencion y el enganche atendiendo á la carga que en el primer caso se redime y al compromiso que en el segundo se contrae, sino tambien las obligaciones que pesan sobre el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones, entre las que figuran muy principalmente los sobrehaberes que han sustituido á los antiguos premios de constancia, las cuotas á suplentes de quintos no redimidos, y á que por la ley de 24 de Junio de 1867 corren ahora á su cargo la bonificacion del 25 por 100 del premio á los voluntarios que sirven en Ultramar, además del notable quebranto que resulta á sus fondos con el descuento del 5 por 100 anual á que están sujetos los intereses que producen los valores del Estado en que emplee sus ingresos con arreglo á la ley.

Posible será que las medidas que se dictan no respondan de un modo satisfactorio al fin que se encaminan; pero en este caso podrian en adelante introducirse en ellas las modificaciones necesarias que la experiencia aconsejara. En tal concepto, y toda vez que por los artículos 4.º, 13 y 22 de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la ley de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, se autoriza al Gobierno para alterar así el tipo de la redencion como el premio de enganche y reenganche, y distribuir su entrega en otra forma que la que en dicha ley se establece, el Ministro de la Guerra, á propuesta del Consejo de gobierno del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y

oido el Consejo de Estado en pleno, ha venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y deseen redimir su suerte á metálico dentro del término que la ley de reemplazo concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6.000 rs. con las mismas formalidades que hoy están provenidas. Los que pertenezcan á otras quintas anteriores deberán entregar la cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.º Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que se redimen á metálico por concesion especial del Gobierno deberán entregar por cada año ó fracción de año que les falte que servir la cantidad de 900 reales.

Art. 3.º Los enganches y reen-ganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar darán derecho á los premios y pluses que corresponda á los años de compromiso en la forma siguiente:

PREMIOS.

Ejército de la península.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año.	200	300	500
2.....	300	700	1.000
3.....	400	1.300	1.700
4.....	500	1.900	2.400
5.....	600	2.600	3.200
6.....	700	3.300	4.000
7.....	800	4.200	5.000
8.....	900	5.100	6.000

Ejército de Ultramar.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año.	250	375	625
2.....	375	875	1.250
3.....	500	1.625	2.125
4.....	625	2.375	3.000
5.....	750	3.250	4.000
6.....	875	4.125	5.000
7.....	1.000	5.250	6.250
8.....	1.125	6.375	7.500

Pluses en los ejércitos de la Península y Ultramar.

Sargentos segundos.—Hasta 8 años de servicio, 50 céntimos diarios.

Desde 8 á 14 años, 1 real.

Desde 14 á 20, 1'50 céntos.

Desde 20 en adelante, 2 reales.

Cabos, soldados é individuos de banda.—Hasta 15 años de servicio, 50 céntos. diarios.

Desde 15 á 20, 1 real.

Desde 20 en adelante, 1'50 céntimos.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches.

Madrid veinte de Febrero de

mil ochocientos sesenta y nueve.
—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 716.

Por la Direccion general de contribuciones se dice á este Gobierno de provincia con fecha 9 del actual lo que sigue:

«El Gobernador del Banco de España con fecha de ayer dice á esta Direccion general, que debiendo encargarse el mismo establecimiento desde 1.º de Julio próximo de la recaudacion de contribuciones de todos los puntos que hasta este mismo dia estaban contratados por la Hacienda, ha nombrado para que desempeñen este servicio á D. Manuel Ruiz del Portal como Delegado y á D. José Mendez como interventor.

Y la Direccion lo participa á V. S. á fin de que dándolos á conocer á las autoridades y dependencias que corresponda se les preste por todos el apoyo y los auxilios necesarios para llenar su cometido.»

Lo que se publica por medio del «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de todas las Autoridades y Dependencias.

Córdoba 17 de Abril de 1869.
—El Presidente, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 719.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas de la posesion de S. Antonio, de la propiedad de D. Francisco Cano, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Villa del Rio con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Abril de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un caballo, castaño oscuro, con algunos pelos blancos, de mas de 7 cuartas, caricano, el cuar-

to del medio crecido, de 7 á 8 años.

Núm. 721.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales desaparecieron en la noche del 12 del actual de Caseria de Manuel Montes, término de Marmolejo; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Villa del Rio, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Abril de 1869.—
El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua entrepelada, tor-da, edad 6 años, preñada, de alzada de seis y media cuartas.

Un mulo negro, algo castaño, edad de cuatro ó cinco años, alzada siete cuartas.

Núm. 709.

Extracto de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial el 6 de Abril de 1869.

Abierta á las 12 del dia por el Vice-presidente Sr. Rivas, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Juraron y tomaron asiento el Sr. D. Rafael Padilla y Parejo como Diputado suplente por el partido de Aguilar, y D. Rafael María Gorrindo por el de Castro del Rio.

Se aprobaron los presupuestos adicionales de Fernan Nuñez, Granjuela, Iznajar, Fuente Tojar, Puente Genil, Carlota, Dos Torres, Castro del Rio, Conquista, Villaralto, Obejo, Fuente Palmera y Villanueva del Rey.

No fué admitida la dimision que de su cargo hacia el Alcalde de Villanueva del Rey.

Se acordó pasar á informe del Ayuntamiento de Luque una solicitud de D. Francisco Alba, pidiendo que á D. Rafael Toledo y Trujillo, Depositario que fué de aquel Ayuntamiento, le pagasen 712 reales con 24 céntimos que dice le adendaba por el aceite que suministró para el alumbrado público.

Se autorizó á los Alcaldes de

Sta. Eufemia, Villanueva de Córdoba, Nueva Carteya y Zambra para que obliguen á sus antecesores y demas responsables á que rindan las cuentas del tiempo de su administracion.

Se conceden 3 meses de licencia para ausentarse de esta capital á D. José Felipe Salcedo, Alcalde 4.º de la misma.

Se acordó decir al Alcalde de Zuheros que las cuentas del Pósito podrian formarse por los borradores que debian existir en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se aprobaron las cuentas de la comision de Monumentos históricos y artísticos de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero últimos.

Se aprobó el espediente de enagenacion de 500 fanegas de trigo del Pósito hecha por el Ayuntamiento de la Rambla para dar ocupacion á los jornaleros á virtud de autorizacion del Sr. Gobernador; y se dice á dicha corporacion que para el inmediato reintegro, consignase en los presupuestos de cada año 4000 reales y un rédito del 6 por 100.

Fué aprobado igualmente el expediente instruido por la referida Municipalidad justificando la inversion de las cantidades empleadas en el socorro de la clase pobre en dar ocupacion á los jornaleros.

Visto el informe emitido por el Alcalde de Valenzuela en la instancia presentada á esta corporacion por D. Ildefonso Olivares y D. Rafael Cañete, en pretension de que se suspendieran los procedimientos entablados contra los deudores del Pósito por no ser época apropiada para la cobranza; se acordó decir al Alcalde que el Ayuntamiento exigiera de los deudores las fianzas necesarias para asegurar el cobro, y que para la recaudacion se aguardara al tiempo de la cosecha, pero que en cuanto á los que hubiesen tomado cantidades á premio desde 1862 á 1865, podrá desde luego exigirles el reintegro del capital y réditos.

Se aprobó la cuenta de los gastos hechos por el Ayuntamiento de Rute en la recomposicion del camino de dicha Villa á la de Encinas Reales, y otras varias obras con la baja del importe de 11.630 reales 27 céntimos que segun el Arquitecto importaba una parte de las de Fábrica que no podian admitirse, y cuya cantidad debia reintegrar inmediatamente Don Juan Cuenca como encargado de dichas obras.

Se acordó remitir al Sr. Gobernador el expediente instruido á instancia de D. Matías Serrano, sobre que la empresa del ferro-

carril de Manzanares habilitase el camino que desde Bujalance conduce á las Aceñas de la Vega de Armijo, á fin de que dictara la resolución que estimase justa por creer la corporacion no ser de su competencia.

Examinado nuevamente el expediente sobre el terreno concedido por el Ayuntamiento de Carbuey á D. Joaquín Linarés, para construir un lagar, se acordó pasarlo al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que, si lo cree oportuno, dé las facultades que concede el art. 83 de la ley orgánica provincial, toda vez que habia una providencia administrativa.

Vistas varias comunicaciones del Alcalde de Villanueva sobre la formación de cuentas Municipales por el comisionado D. Juan de la Cuesta, se acordó contestar, que habiendo sido nombrada esta Comision á solicitud de D. Sebastian de Vargas con el exclusivo objeto de que formara las cuentas del tiempo de su administracion, no estaba obligada á hacerlo á menos que los responsables se presentaran á ello y abonaran las dietas que tenia asignadas durante el tiempo que empleare en ese trabajo.

Que teniendo formadas y entregadas las del Pósito de 1866 y 1867, de este á 1868 y extracto de los 3 primeros meses de 1868 á 1869, procediera el Ayuntamiento á examinarla, devolviendo al Vargas en cualquiera cantidad que pudiera corresponderle; y que para la formación de las Municipales de los mismos años, entregasen al citado comisionado bajo recibo las cartas de pago y documentos justificativos que existan en la Secretaría, así como los presupuestos, advirtiéndole que queda responsable del cumplimiento de este acuerdo y que serán de su cuenta las dietas del comisionado si por su culpa se retrasa el servicio.

Se acordó entregar al Ayuntamiento de Aguilar 14.472 reales 98 céntimos que existian en tesorería procedentes de la 5.ª parte de los recargos.

Se acordó autorizar al Ayuntamiento de la capital para contratar el servicio del alumbrado público, admitiendo las proposiciones que se le habian presentado, en razon de no haber tenido efecto las dos subastas que se habian verificado con el dicho fin

Córdoba 7 de Abril de 1869.—
El D. Hornachuelos.

Núm. 733.

Diputacion provincial de Córdoba.

Debiendo adquirirse en subasta pública 12 piezas de cinta de ceñir, y 2110 varas de indiana de dos azules para completo del vestuario de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia, he dispuesto tenga efecto dicho acto en este Gobierno de provincia á las 12 del día 24 del mes actual.

El pliego de condiciones, muestras de los expresados géneros y tipos fijados á los mismos, se hallan de manifiesto en la Seccion de Beneficencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Córdoba 16 de Abril de 1869.—
El Presidente, El Duque de Hornachuelos.—
El Secretario, Rafael de Oribe.

Núm. 730.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del corriente, se ha servido comunicar á esta Direccion la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que han ocurrido á esas oficinas al cumplimentar el art. 7.º del decreto de 15 de Diciembre último, respecto á si de los intereses devengados por los nuevos resguardos en que han venido á convertirse los antiguos depósitos, á virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del mismo, debe deducirse el impuesto del 5 por 100 que estableció la Ley de presupuestos de 1867 y 1868; y considerando que los bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, que sirven de garantía á estas imposiciones, no sufren dicho gravamen, y que en realidad los resguardos no son otra cosa que la representacion de aquellos valores; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver: que los nuevos resguardos expedidos por esa Caja general de Depósitos, en equivalencia de las antiguas cartas de pago, estén exentos del referido impuesto. De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. l. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para iguales fines, sirviéndose acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid, 7 de Abril de 1869.—

El Director general, Camilo Labrador.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 718.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Con disgusto ha observado esta administracion que vienen figurando en los amillaramientos de riqueza de los pueblos, una masa de bienes del Estado, muy superior á la que el mismo posee, y por consiguiente pagando este una contribucion exorbitante, pues se le amillaran como de su pertenencia propiedades que hace mucho tiempo tiene enagenadas.

Esta falta, en la que por cierta tolerancia indisculpable cabe no pequeña parte á la administracion, ha sido cometida por las Juntas periciales, y muy principalmente por los compradores, que ocultando aquellas han echado sobre sí una responsabilidad, que de hacerse efectiva, pudiera acarrearles notable gravamen.

No es el ánimo de esta Dependencia aplicar el rigor de las instrucciones por lo acaecido hasta ahora, pero si su obligacion el que terminen estos abusos y para ello ha venido la misma en acordar lo siguiente:

1.º A la remision de los amillaramientos en que figuren bienes del Estado se acompañará una relacion firmada por la Junta pericial en la que se espese cada una de las fincas que se consideren á aquel, marcando su situacion núm. de fanegas, clase de cultivo y persona que en la actualidad la lleve en arriendo: no admitiéndose la excusa de que se ignora el nombre del individuo, por que obligacion de las Juntas periciales es la investigacion de todos y cada uno de estos estremos.

2.º Los Sres. Alcaldes anunciarán por edicto público á los cuatro dias de insertarse en el «Boletín oficial» de la provincia la presente circular, que los compradores de bienes del Estado, cuyas fincas no se les hayan considerado hasta ahora para la contribucion Territorial, presenten relacion de las mismas en el pla-

zo de otros ocho, espresando en ella si las han adquirido antes de 1.º de Junio de 1867; y si ha sido despues marquen la fecha de la adquisicion; en la inteligencia que no se les exigirá las multas que previenen el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Pasado el plazo remitirán notas á esta Dependencia de las declaraciones presentadas y del líquido imponible que á las mismas considere la Junta pericial; y esta procederá sin levantar mano á investigar las que se hubieren ocultado y proponer las multas que las instrucciones marcan, cuyo importe será á menos repartir del cupo que al pueblo le está señalado y por consiguiente á beneficio de todos los contribuyentes.

3.º En el mismo edicto prevendrán que los que tengan bienes del Estado en arriendo ú otra forma presenten la declaracion en que conste además de la situacion, cabida y clase de la finca, la fecha desde que la lleven en arriendo, plazo en que vence este y pago último que por el mismo hayan hecho, debiendo los Sres. Alcaldes remitir tambien á esta Dependencia la oportuna relacion y proceder con todo rigor contra las ocultaciones de que tengan conocimiento.

Córdoba 16 de Abril de 1869.—
Francisco Garcia Goyena.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 701.

Alcaldia popular de Valenzuela.

D. Pedro Hidalgo, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento del impuesto personal en sustitucion del de consumos, correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad por término de quince dias, para la deducción de agravios; bajo el concepto que pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion bajo pretesto alguno.

Para conocimiento del público se fija el presente en Valenzuela á 13 de Abril de 1869.—
Pedro Hidalgo.—
Por mandado de dicho Sr., Manuel Cruz y Rosa, Secretario.

Núm. 702.

Alcaldía popular de Pedro Abad.

D. Juan Bautista Galan, Alcalde de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento del cupo y recargo que ha correspondido á esta indicada villa por el impuesto personal establecido en sustitucion de la suprimida contribucion de consumos, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias para que los interesados puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren habérseles inferido.

Y para comun inteligencia se publica por medio del presente.

Pedro Abad trece de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Bautista Galan.—Candido Adame, Secretario.

Núm. 703.

Alcaldía popular de Hornachuelos.

D. Juan Cardenas, Alcalde popular de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que terminado en borrador, con arreglo á las bases acordadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, el repartimiento del nuevo impuesto de Capitation, respectivo á los tres últimos trimestres del año económico corriente, se ha acordado por la corporacion municipal quede expuesto al público en esta Alcaldía durante 15 dias, á contar desde el de la fecha, para que tanto los forasteros como los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones á que tienen derecho, si se consideran perjudicados.

Hornachuelos 15 de Abril de 1869.—Juan Cardenas.—Manuel José Festari.

Núm. 712.

Alcaldía constitucional de Espejo.

D. José Maria Lopez y Córdoba, Alcalde primero constitucional de esta villa de Espejo.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de mi presidencia el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo en el próximo año económico de 1869 á 1870, se ha acordado quede de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde el de la fecha, con el fin de que los individuos comprendidos en él, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente si se consideran agraviados; en el concepto que finado dicho plazo, no será oida ninguna de las que se presenten.

Y para la comun inteligencia de estos vecinos y hacendados forasteros de este término, se publica y fija el presente en Espejo á 17 de Abril de 1869.—José Maria Lopez.—P. O. Santiago José de Oria, Secretario.—Es copia.

Núm. 713.

Alcaldía constitucional de Aguilar de la Frontera.

D. Pablo Lucena Morales, Alcalde primero constitucional accidental de esta villa de Aguilar de la Frontera.

Hago saber: que por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento de la misma, y con aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, se ha instruido expediente para subastar el servicio del alumbrado público de esta poblacion en el año próximo económico de mil ochocientos sesenta y nueve á setenta, bajo el tipo de mil seiscientos escudos y condiciones que comprende el pliego que obra por cabeza de aquel; en el cual he mandado con esta fecha anunciar la indicada subasta para que las personas que gusten interesarse en ella se presenten á hacer proposiciones, teniendo lugar el remate en el mejor licitador, en estas casas Consistoriales de once á doce de la mañana del quince de Mayo próximo.

Aguilar y Abril diez y seis de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pablo Lucena.—El Secretario, Francisco Romero y Lozano.

JUZGADOS.

Núm. 596.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Ortiz

Ramirez, natural de Luque y vecino de la ciudad de Córdoba, domiciliado en la casa número cuatro de la calle Badanillas de la misma, para que en el término de ocho dias de fijado el presente en el «Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion indagatoria en causa criminal instruida contra el susodicho por falsedad de un documento que presentó en autos seguidos con Antonio Ortiz Marin, bajo apercibimiento que no verificándolo se procederá á lo que hubiere lugar segun la índole del negocio.

Dado en Baena á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gregorio Navarro.—Por mandado de dicho señor, Manuel Maria Santaella.

Núm. 599.

D. Petronilo Manzano, comisionado de apremio y ejecucion contra primeros contribuyentes de esta ciudad.

Hago saber: que para el dia 25 del actual y hora las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de una sesta parte de casa lagar de la propiedad de los menores de D. José Rubio Martinez, de esta vecindad, situada en la cañada del Navarro de este término, marcada con el número 80; su fachada al Sur lindante por derecha é izquierda con viñas de dichos menores, proindivisa con las demás partes de D. Francisco Hidalgo y sus hermanos, la cual ha sido valorada por el perito público de este Ayuntamiento D. José María Requena en quinientos trece escudos y cien milésimas. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde. Debiendo advertir que no se admitirá otra postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Lo que se anuncia al público para su conocimiento,

Montilla 10 de Abril de 1869.—V.º B.º—José María Moreno.—Petronilo Manzano.

Núm. 600.

D. Manuel de Toro, Comisionado de ejecucion por cuenta de la Hacienda pública en esta villa.

Hago saber: que por el expediente de apremio seguido por mí en esta villa contra Maria

Ordoñez por debito á la Hacienda en concepto de contribucion territorial, se ha mandado sacar á la segunda subasta en venta la finca siguiente:

Una casa en la calle de San Francisco núm. 36, propia de Maria Ordoñez: linda por la derecha saliendo con otra de Dolores Trujillo, por la izquierda con la de Antonio Gimenez y por la espalda con D.ª Josefa Villalobos: contiene en toda su estension ciento veinte y una varas superficiales: se compone de tres cuerpos, con dos pisos y un pátio: ha sido retasada por el perito en 1326 reales 66 céntimos, ó sean 132 escudos 666 milésimas, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes de su retasa.

Lo que se hace saber al público, así como que el remate ha de verificarse en esta villa á las 12 de su mañana del dia 19 del mes actual en la sala Capitulada de este ilustre Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional.

Dado en Baena á 10 de Abril de 1869.—Mannel de Toro.

Núm. 724.

Tribunal de oposiciones para la provision de escuelas primarias.

Este Tribunal ha acordado que los actos de las oposiciones anunciadas den principio en el Instituto de 2.ª enseñanza á las 10 de la mañana del viernes 23 del corriente. Empezarán los ejercicios por los de maestros superiores, siguiendo posteriormente los de los maestros y maestras elementales. Entre los aspirantes no serán admitidos los profesores de uno y otro sexo que no hayan acreditado su aptitud legal presentando su título, testimonio del mismo, ó certificado expedido por persona competente.

Córdoba 19 de Abril de 1869.—El presidente, Rafael Barroso.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

ANUNCIOS.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta, librería y litografía del D.º RÍO DE CÓRDORA, San Fernando, 34.